



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La cuestión que es objeto de la presente –referida a la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del imputado por haberse superado el plazo de supervisión y control previsto en el artículo 76 *ter* del Código Penal, no obstante la falta de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas– ya ha sido tratada por esta Procuración General al dictaminar el 10 de mayo de 2024 en los autos CCC 78196/2017/TO1/EP1/2/1/RH1, caratulados “G , Oscar Domingo s/Incidente de recurso extraordinario” –punto IV–, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, cabe remitir en beneficio de la brevedad.

Al igual que en aquella oportunidad, observo que, en el caso de autos, la recurrente argumentó de manera fundada que la resolución del tribunal de ejecución, convalidada por el *a quo*, contiene una interpretación del artículo 76 *ter* del Código Penal que carece de validez por su arbitraria fundamentación, que afecta la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público –según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente–, en tanto que su oposición a lo decidido se había basado en que el encausado no acreditó el cumplimiento de las reglas de conducta ni el pago en concepto de reparación económica, por lo que correspondía la revocación del

instituto no obstante haberse vencido el plazo de supervisión de tres años por el que fue concedido (art. 76 *ter*, primer párrafo, del Código Penal).

Sobre la supuesta imposibilidad de continuar el control de las condiciones por fuera del plazo, tengo dicho en el dictamen *supra* citado que el término de la suspensión es distinto al que tiene el magistrado para decidir sobre el cumplimiento de las reglas impuestas –para lo cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal–, y que *“el agotamiento del plazo de la suspensión por el mero transcurso del tiempo no implica, ipso facto, el cumplimiento de aquellas pautas de conducta, aspecto que deberá ser objeto de examen y pronunciamiento posteriores...; y que la finalización de ese plazo no obsta para declarar incumplidas las condiciones impuestas ni, consiguientemente, para reanudar el proceso”*.

Por otra parte, aun cuando la cámara de casación respaldó su decisión en la pretendida afectación del derecho de ser juzgado en un plazo razonable incluido dentro de la garantía de la defensa en juicio, observo que esa conclusión se apoya exclusivamente en el tiempo transcurrido –en abstracto– desde la concesión de la suspensión del juicio a prueba, mientras que la jurisprudencia constitucional al respecto exige demostrar no sólo la circunstancia temporal para considerar la violación de esa garantía. En este sentido, estimo que el *a quo* hizo una aplicación mecánica de esa garantía, mediante una hipotética afectación en una incidencia aislada del expediente, sin contemplar el estudio global del proceso y de un modo incompatible con el análisis que ha hecho V.E. en los precedentes que rigen la materia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, cabe recordar –conforme lo expresado también *in re* “González”– que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo cuáles circunstancias comenzaría a lesionarse, en tanto depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y por ello no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en Fallos: 322:360, y dictámenes de la Procuración General, a los que remitió la Corte, en Fallos 330:3640 y 346:319); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, ello no equivale a eximirlos de profundizar y expandir los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697).

En tal tarea corresponde atender a las consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del plazo razonable previsto en el artículo 8°, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su jurisprudencia puede servir de guía para la inteligencia de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130). En ese orden, dicho tribunal internacional ha sostenido que “*resulta preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*” (caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y

costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n° 202, parágrafo 156; en el mismo sentido, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de febrero de 2017, serie C, n° 333, parágrafo 218) .

En el *sub examine*, observo que el tribunal revisor fundó su decisión de manera genérica en que “las demoras y prácticas erradas del Estado no se pueden erigir como un obstáculo para que la situación procesal de la persona imputada sea resuelta en un plazo razonable” y, como bien afirma la magistrada recurrente, “al tomar únicamente como factor para considerar la garantía en juego la actividad estatal, el Tribunal eludió cualquier tipo de análisis respecto de la actuación de quien solicitó el beneficio, lo cual resulta una interpretación antojadiza del plazo razonable”.

A lo expuesto cabe agregar que las razones brindadas por la cámara de casación, para estimar que si bien L. no demostró un apego estricto a todas las obligaciones de igual manera correspondía tenerlas “suficientemente” por cumplidas, no alcanzan para demostrar el efectivo compromiso asumido por el encausado. En este sentido, y lejos de tal afirmación, entiendo que el *a quo* se ha desentendido de reparar en que el espíritu del instituto en cuestión reside en que quien solicita y resulta destinatario de este beneficio debe demostrar el cumplimiento voluntario y responsable de las reglas dispuestas y de que es merecedor de la conclusión del proceso penal.

De acuerdo con lo expresado, considero que la decisión impugnada resulta arbitraria, lo cual habilita la competencia extraordinaria de V.E. de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso –que también amparan al Ministerio Público Fiscal– en tanto exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 313:559; 312:888 y 326:2211, entre muchos otros).

Por ello, y los demás fundamentos desarrollados por la señora fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.10.2025 16:26:15